

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL BIEN JURÍDICO
PROTEGIDO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO
LA INFLUENCIA DE DROGAS*

DIEGO FALCONE SALAS**
Universidad Santo Tomás

SUMARIO: I. Introducción. II. La conducción en estado de ebriedad como delito contra bienes jurídicos individuales. III. La conducción en estado de ebriedad como delito contra bienes jurídicos supraindividuales. 1. Referencia general a la seguridad. 2. Referencia a la seguridad vial. IV. Protección conjunta de bienes jurídicos individuales y supraindividuales. V. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Ley del Tránsito, seguridad vial, delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, delitos de peligro, bienes jurídicos supraindividuales.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar pronunciamientos de las Cortes de Apelaciones, respecto del bien jurídico protegido en el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, en un período que abarca los últimos cinco años (2010-2014).

El examen de las resoluciones ha permitido agruparlas en tres posiciones diferentes: una que identifica como objetos de protección en las figuras del art. 196 LT solamente bienes jurídicos individuales; otra que señala como bien jurídico protegido exclusivamente uno de naturaleza supraindividual; y una tercera, que aprecia la existencia de un bien jurídico supraindividual, junto con bienes jurídicos individuales mediatamente protegidos.

* Abreviaturas: art. = artículo; C. = Considerando; CP = Código Penal de Chile; inc. = inciso; ed. = edición; Ed. = Editorial; LT = Ley del Tránsito (Ley N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2009).

** Máster en Derecho penal y ciencias penales por las universidades de Barcelona y Pompeu Fabra, España. Profesor de Derecho penal y procesal penal, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile. Correo electrónico: diegofalconesa@santotomas.cl.

Se podrá apreciar cómo cada una de las posiciones resulta consistente y, además, posee su correlato en la doctrina. Pero se advertirá también que la particular construcción escalonada de los tipos en el art. 196 LT, plantea un reto al momento de llevar hasta las últimas consecuencias cada una de ellas.

II. LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO CONTRA BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES

La posición que considera que en este delito se hallan protegidos exclusivamente bienes jurídicos individuales, se ve expresada claramente en lo sostenido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al decir: (...) *esta Corte estima necesario, tener presente que la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es constitutiva de uno de los denominados “delitos de peligro”, conforme que la ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, evidentemente ponen en riesgo la vida, la salud o la propiedad de las personas(...)*¹.

La sentencia dice relación con una condena por la *figura básica*² contenida en la primera parte del art. 196 inc. 1º, que consiste únicamente en conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas.

Así, el razonamiento de la Corte es de toda lógica. Si en el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas se consideran protegidas la vida, la salud y la propiedad, todos bienes jurídicos individuales, el modo de afectación de éstos es mediante su puesta en peligro, tratándose de la hipótesis indicada. Desde esta perspectiva, normalmente se considera que el delito tipificado en la figura básica es uno de *peligro abstracto*³.

La figura básica de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas es, además, un *delito de peligro común*; es decir, la ejecución de la conducta se considera peligrosa para bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a una cantidad indeterminada de personas⁴.

¹ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolución de 24 de marzo de 2014, Rol N° 61-2014, C. 3º.

² Así la denomina BALMACEDA HOYOS, Gustavo, Manual de Derecho penal. Parte especial (Santiago, 2014), p. 142.

³ Vid. BALMACEDA HOYOS, Gustavo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial (Santiago, 2014), p. 139; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio/MATUS ACUÑA, Jean Pierre/RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general, (Santiago, 2004), p. 213. Asignan al delito la misma naturaleza, aunque sin explicitar el bien jurídico protegido: Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 6 de octubre de 2010, Rol N° 1752-2010, C. 3º; Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 13 de enero de 2014, Rol N° 670-2013, C. 3º; Corte de Apelaciones de San Miguel, resolución de 28 de julio de 2014, Rol N° 912-2014, C. 4º.

⁴ DOVAL PAIS, Antonio, Estructura de las conductas típicas con especial referencia a los fraudes alimentarios, en *Intereses difusos y Derecho penal* (1994), p. 64. Véase el Párrafo 8º del Título

La estructura típica de las restantes hipótesis del art. 196 está conformada por los elementos dados por la figura básica, a los que se van añadiendo ciertos resultados materiales, constitutivos de *lesión* de los diversos bienes jurídicos en juego: daños materiales o lesiones leves (inc. 1^o); lesiones simplemente graves o menos graves (inc. 2^o); lesiones graves gravísimas o muerte (inc. 3^o).

Por consiguiente, los mencionados tipos de resultado material constituyen hipótesis *de peligro común* para la vida, salud o propiedad, a la vez que *de lesión* para el bien jurídico particular de que se trate. Por ejemplo, quien conduce en estado de ebriedad por una avenida muy transitada y en su trayecto atropella a un peatón, causándole la muerte, ha ejecutado una conducta que *ex ante* se advierte como peligrosa para bienes jurídicos individuales, cuya titularidad corresponde a un número indeterminado de personas; y, además, ha lesionado la vida de otro.

Esto es importante pues, en términos generales, cabe afirmar que el peligro común inherente a la conducta no se ve consumido porque en definitiva se produzca la lesión de alguno de los bienes jurídicos, en los tipos de resultado que la ley prevé⁵. Solamente el *peligro particular*, dirigido a una persona o cosa individualizada, queda absorbido por la lesión del bien jurídico⁶.

Con todo, el respeto al principio de lesividad impone un examen para cada caso concreto, por lo que cabría desestimar el peligro común, si la acción de conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, en verdad sólo se advertía como peligrosa *ex ante* para un sujeto determinado. Es decir, corresponde al intérprete dar por establecido si ella representó un peligro común, o un peligro particular⁷. Por ejemplo, si en una reunión en una casa de campo sólo hay dos automóviles, estacionados a la vera del camino rural, y uno de los asistentes que está ebrio decide ir y mover su vehículo algunos metros, dañando al otro, cabría apreciar que la conducta sólo era particularmente peligrosa para la propiedad del objeto singular.

Lo expuesto incide por ejemplo en materia de acuerdos reparatorios pues, si sólo cabe predicar un peligro particular para la propiedad y la subsecuente producción de daños materiales, no se divisa problema en la aprobación de dicha

IX del Libro II del Anteproyecto de Código Penal Chileno de 2005, elaborado por la Comisión Foro Penal, disponible en http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/d_1.pdf.

⁵ Sobre los delitos de peligro común o general en el ámbito del principio de consunción, véase ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, Derecho penal. Parte general Tomo II, (Santiago, 1997), p. 126.

⁶ Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho penal chileno Tomo II, (Santiago, 1966), p. 292; GARRIDO MONTT, Mario, Derecho penal. Parte general Tomo II, (Santiago, 2009), p. 459.

⁷ Cfr. ESCRIVÁ GREGORI, José María, La puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho penal, (Barcelona, 1976), p. 67.

salida alternativa, lo que no resulta factible en cambio si la conducta se considera de peligro común⁸.

La postura jurisprudencial que se comenta permite un tratamiento uniforme de los tipos del art. 196, al adoptar un esquema que considera modos de afectación progresivos (peligro abstracto y lesión) a unos mismos bienes jurídicos, siempre de carácter individual. El análisis de las figuras resulta coherente y de una simplicidad que en este abigarrado delito se agradece.

El problema de esta posición es que debe hacerse cargo de la falta de legitimidad que se imputa a los delitos de peligro abstracto, fundada en que su estructura, que en esencia está conformada sólo por una conducta considerada peligrosa por el legislador en virtud de su frecuencia estadística (así: conducir en estado de ebriedad), no satisface la exigencia de antijuricidad material, consistente en la genuina afectación de un bien jurídico en cada caso concreto⁹. En principio, como se ha sostenido, *los delitos de peligro abstracto no requerirían de ningún peligro efectivo, por lo que sería incluso dudoso que se explicasen como verdaderos delitos de peligro*¹⁰.

La doctrina se afana en la búsqueda de correctivos al respecto y, en verdad, resulta insostenible en un Derecho penal que tiene por función la protección de bienes jurídicos, prescindir de cualquier consideración acerca de cómo éstos pudieron verse afectados. Por eso, el mínimo exigible en el ámbito de los delitos de peligro abstracto es verificar *la peligrosidad real de la conducta, ex ante considerada*¹¹, pues así cabe entender que al menos existe un desvalor de acción capaz de fundar el juicio de antijuricidad material, dado que regularmente se sostiene que estos delitos carecen de desvalor de resultado (resultado jurídico)¹².

⁸ Cfr. DOVAL PAIS, Antonio, ob. cit., p. 67. Un solo afectado no podría disponer de los demás intereses, de los que no es titular.

⁹ CABEZAS CABEZAS, Carlos, Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV* (2010), p. 239.

¹⁰ MIR PUIG, Santiago, Derecho penal. Parte general, (Barcelona, 2011), p. 240. Cfr. CURY URZÚA, Enrique, Derecho penal. Parte general, (Santiago, 2005), p. 49, quien en un sentido crítico decididamente considera que mediante los delitos de peligro abstracto se castigan puras desobediencias; críticos también, POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio/MATUS ACUÑA, Jean Pierre/RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, ob. cit., pp. 213-214.

¹¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Consideraciones sobre el delito del art. 340 bis a) 1º CP (conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas), en *Revista Jurídica de Cataluña 1* (1993), pp. 25-27. El ejemplo de quien conduce en estado de ebriedad solo y en medio del desierto, pone de manifiesto cómo la ejecución de la conducta descrita por el tipo, a pesar de contravenir formalmente la norma penal, puede ser advertida al momento de su ejecución (*ex ante*) como carente de peligrosidad real para algún bien jurídico y, por lo tanto, carecer de antijuricidad material, impidiéndose así la configuración del delito.

¹² Cfr. CABEZAS CABEZAS, Carlos, ob. cit., pp. 252-255.

III. LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD COMO DELITO CONTRA BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES

Las resoluciones que integran esta segunda posición jurisprudencial hacen referencia en forma exclusiva a algún objeto de protección penal que corresponde a una colectividad de personas y cuya titularidad, en consecuencia, es compartida por todas ellas. De lo anterior se deriva el carácter no disponible de estos bienes jurídicos supraindividuales¹³.

La cantidad de alusiones a la protección de bienes supraindividuales resulta abundante en la muestra examinada. Cabe reparar, en todo caso, que no existe uniformidad de criterio respecto de cuál sea, precisamente, el bien jurídico protegido ni, tampoco, respecto de las denominaciones al uso. Lo que sí se aprecia claramente es que algunas resoluciones se refieren de un modo genérico a la protección de la seguridad, mientras que otras, específicamente, atienden a la seguridad vial.

A consecuencia de lo anterior, para efectos expositivos, dividiré las sentencias que se comprenden aquí, en dos grupos.

1. Referencia general a la seguridad

Se ha indicado como único bien jurídico protegido, de naturaleza colectiva e indisponible, *la seguridad del colectivo social*. Esto, tanto tratándose de la figura básica de conducción en estado de ebriedad, como en el caso de las que llevan aparejada además la producción de un resultado material.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, respecto de la resolución que aprobó un acuerdo reparatorio en un caso de conducción en estado de ebriedad causando daños, ha señalado: *Que contrariamente a lo que sostiene la defensa, criterio en que se sustenta la resolución apelada, la circunstancia de que el delito de manejo en estado de ebriedad haya causado daños a la propiedad ajena, no coloca dicha ilicitud y la persecución penal de la misma en la hipótesis de procedencia de la figura del acuerdo reparatorio, desde que el bien jurídico protegido, que no es otro más que la seguridad del colectivo social frente a una actividad de por sí riesgosa como lo es la conducción de vehículos motorizados y el incremento que dicho riesgo de por sí experimenta por la ingesta excesiva de alcohol, no muta en otro de carácter disponible por una persona individualmente considerada, subsistiendo en consecuencia el interés público prevalente en la represión y sanción penal de tales conductas*¹⁴.

¹³ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales, (Valencia, 1999), pp. 203-204.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 6 de octubre de 2010, Rol N° 335-2010, C. 1°.

En un caso similar, ha reiterado su punto de vista, al decir: *Que, no obstante lo argumentado por la defensa la circunstancia de que el delito de manejo en estado de ebriedad haya causado daños a la propiedad ajena no elimina su calidad de delito abstracto y por ello no cabe considerarlo dentro de la hipótesis de procedencia de la figura del acuerdo reparatorio, ya que el bien jurídico protegido no es otro más que la seguridad del colectivo social frente a una actividad de por sí riesgosa como es la conducción de vehículos motorizados bajo la ingesta excesiva de alcohol, subsistiendo en consecuencia el interés público prevalente en la represión y sanción penal de aquella conducta*¹⁵.

En cuanto a la denominación empleada, parece claro que la *seguridad del colectivo social* es perfectamente asimilable a la *seguridad colectiva*, empleada de un modo más estandarizado por la doctrina española y, también, por el Código Penal de 1995 de dicho país, cuyo Título XVII del Libro II se denomina, justamente, *De los delitos contra la seguridad colectiva*.

Existen otras resoluciones que también hacen referencia a un bien jurídico supraindividual de carácter genérico, con términos que parecen menos aconsejables. Así se ha aludido a la *seguridad de la sociedad*, expresión que ya tiene un significado técnico y un ámbito de aplicación preciso en sede procesal; también se ha hablado de la *seguridad pública y de la sociedad*, locución que podría considerarse reiterativa y que, al hacer mención a la seguridad pública, coincide también con la denominación de una función de carácter preventivo desarrollada por la Administración central.

El primero de los casos corresponde a la Corte de Apelaciones de Rancagua, también pronunciándose a propósito de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que aprobó un acuerdo reparatorio en un caso por conducción en estado de ebriedad causando daños: *Que los hechos investigados en la presente causa dicen relación con un delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad causando daños, cuyo bien jurídico protegido claramente es la seguridad de la sociedad, pues se está castigando un comportamiento per se peligroso, lo que impide que se trate de un delito con sólo contenido patrimonial, por ello resulta indisponible y no susceptible de acuerdo entre víctima e imputado*¹⁶.

En el segundo, también un caso que versa sobre conducción en estado de ebriedad causando daños, la Corte de Apelaciones de Concepción se pronuncia respecto de la apelación interpuesta por el condenado, fundada en el rechazo por el juez de primera instancia de la circunstancia atenuante del art. 11 N° 7

¹⁵ Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 4 de noviembre de 2010, Rol N° 372-2010, C. 1°.

¹⁶ Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 13 de octubre de 2010, Rol N° 352-2010, C. único.

CP: *Que se concuerda con el rechazo decidido por el juez de primer grado, a la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, ya que, sin perjuicio de las razones consignadas en la reflexión 10 párrafo 2° sobre desproporción en el monto depositado de \$ 100.000 en relación al daño material del vehículo colisionado que consta en las fotografías y, falta del celo exigido en la disposición legal citada para la reparación que se realice, debemos agregar el criterio recogido por gran parte de la doctrina, como también en fallos de los tribunales superiores de justicia, sobre la improcedencia de la minorante en estudio en los delitos de peligro, como lo es el de esta causa, ya que el bien jurídico protegido es la seguridad pública y de la sociedad, independientemente del perjuicio patrimonial de carácter privado que pudiera concurrir*¹⁷.

Se aprecia cómo el recurso a la protección de un bien jurídico supraindividual, no disponible, es una constante para el rechazo de resarcimientos que operen ya extinguiendo la responsabilidad penal o bien atenuándola, tal y como podría suceder acudiendo a la categoría de los delitos de peligro común, en el contexto de la posición anteriormente examinada.

2. Referencia a la seguridad vial

Ciertas resoluciones más recientes apuntan a la *seguridad vial* como bien jurídico protegido en el delito del art. 196. Dicho término es el actualmente empleado por la legislación española, y equivale a la anterior denominación *seguridad del tráfico*¹⁸. Se concibe a este bien jurídico supraindividual como una parcela de la seguridad colectiva¹⁹, es decir, como un objeto de protección específico, pero que al fin constituye un sector de la genérica seguridad colectiva²⁰.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de La Serena ha manifestado: *Que; además, útil es tener presente que la pena de suspensión de la licencia para conducir es impedir que un conductor que ha sido sancionado –como en el caso de autos– circule nuevamente, de inmediato, poniendo en riesgo la seguridad vial, siendo accesoria, desde que va unida a la penal principal, no correspondiendo hacer uso del artículo 67 del Estatuto Punitivo, cuya aplicación se considera solo respecto de penas privativas de*

¹⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 31 de marzo de 2012, Rol N° 134-2012, C. 2°.

¹⁸ El Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código Penal español se denomina, desde el año 2007, *De los delitos contra la seguridad vial*.

¹⁹ MUÑOZ RUIZ, Josefa, *El delito de conducción temeraria. Análisis dogmático y jurisprudencial*, (Madrid, 2014), p. 105.

²⁰ Sólo con afán ilustrativo, cabe señalar que el señalado Título XVII, *De los delitos contra la seguridad colectiva*, se divide en cuatro capítulos: I, *De los delitos de riesgo catastrófico*; II, *De los incendios*; III, *De los delitos contra la salud pública*; y, IV, *De los delitos contra la seguridad vial*.

*libertad que se expresan en escalas progresivas y por ello no correspondía hacer la rebaja que echa de menos el recurrente, amén que la ley no lo permite en tanto accesoria*²¹.

También la Corte de Apelaciones de Copiapó: *Que, además, debe tenerse presente que la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir, aplicada en el fallo impugnado de nulidad, tiene por finalidad que la judicatura cuente con un instrumento para impedir que un conductor condenado, como en este caso, siga poniendo en riesgo la seguridad vial, a tal punto que el artículo 197 bis faculta a los jueces para decretar siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas o morales del autor lo aconsejan*²².

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Rancagua, compartiendo el criterio del Juez de Garantía de Graneros: (...) *la sentencia del Juzgado de Garantía de Graneros, se limita a una conducción en estado de ebriedad simple, que implica atentar contra el bien jurídico de la seguridad vial, en tanto, que ante este Tribunal se pretende sancionar una conducción con licencia de conducir falsa, y que atenta contra el bien jurídico de la fe pública* (...) ²³.

Si bien en los fallos reproducidos se hace referencia en forma exclusiva a la protección de un bien supraindividual, se aprecia que la conducción en estado de ebriedad sigue considerándose como un delito de peligro, en principio abstracto²⁴. Pese a que se trata de un tema controvertido, estimo que en la posición que ahora se examina, cabe entender que la consumación delictiva implica que el bien jurídico supraindividual ha sido *lesionado*.

Existe cierta reticencia a admitir la lesión de intereses supraindividuales, por la dificultad que existe al momento de definirlos y señalar sus contornos, lo que deriva en que los comportamientos que los afectan tiendan a calificarse como delitos de peligro abstracto²⁵. Pero ello es un contrasentido, ya que el peligro es la probabilidad de lesión de un bien jurídico²⁶ y, por consiguiente, constituye el

²¹ Corte de Apelaciones de La Serena, resolución de 6 de agosto de 2012, Rol N° 205-2012, C. 4° (conducción en estado de ebriedad causando daños).

²² Corte de Apelaciones de Copiapó, resolución de 15 de enero de 2014, Rol N° 386-2013, C. 5° (conducción en estado de ebriedad, figura básica).

²³ Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 24 de octubre de 2014, Rol N° 453-2014, C. 4° (conducción en estado de ebriedad, figura básica).

²⁴ Así en expresiones de las resoluciones transcritas, tales como: *delito (de peligro) abstracto; actividad de por sí riesgosa; comportamiento per se peligroso; y delitos de peligro, como lo es el de esta causa; poniendo en riesgo la seguridad vial*.

²⁵ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Los bienes jurídicos colectivos, en Control social y sistema penal, (Barcelona, 1987), p. 198.

²⁶ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, ob. cit., p. 45.

estadio previo a dicha lesión, de modo que si ésta no puede ser determinada, menos aún se podrá señalar cuándo ha existido una puesta en peligro²⁷.

IV. PROTECCIÓN CONJUNTA DE BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES Y SUPRAINDIVIDUALES

Una tercera posición jurisprudencial, considera que, en el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, se protege tanto un bien jurídico supraindividual como otros de naturaleza individual.

Así la Corte de Apelaciones de La Serena ha expresado: (...) *la protección de la ley no recae inmediatamente sobre la integridad de personas o cosas particulares, sino que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, común o colectiva, sin perjuicio de la existencia del riesgo de que sea lesionado otro bien jurídico tutelado por la ley, como sería la integridad corporal*²⁸. En sentido similar, la Corte de Apelaciones de Valdivia: *Que el artículo 196 de la Ley del Tránsito protege como bien jurídico la seguridad pública, colectiva o común, más el riesgo eventual de que se afecten otros bienes jurídicos igualmente protegidos, como la integridad corporal*²⁹.

Puede observarse que en las transcripciones se afirma la existencia de un objeto de protección inmediato, de carácter supraindividual, consistente en la seguridad colectiva; a la vez que objetos de protección mediatamente protegidos, de carácter individual. Por otra parte, todas las resoluciones citadas manifiestan que la conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto³⁰.

Esta posición reconoce la existencia de *bienes jurídicos supraindividuales de referente individual*, lo que quiere decir que el bien supraindividual sólo se justifica porque cumple con una función instrumental, otorgando con su presencia mejor protección a los intereses individuales, que en definitiva se pretende tutelar. Estructuralmente el delito debe considerarse, simultáneamente, *de lesión respecto del bien jurídico supraindividual y de peligro respecto de los bien jurídicos individuales*³¹.

²⁷ MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación, (Madrid, 1993), p. 40.

²⁸ Corte de Apelaciones de La Serena, resolución de 4 de abril de 2011, Rol N° 37-2011, C. 5°.

²⁹ Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 1° de junio de 2011, Rol N° 169-2011, C. 3°. En los mismos términos, Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolución de 11 de agosto de 2011, Rol N° 204-2011, C. 7°.

³⁰ Véanse los considerandos 5°, 3° y 6°, respectivamente, en el orden en que fueron citados.

³¹ MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, Delitos contra la seguridad vial (Barcelona, 2011), p. 288; CABEZAS CABEZAS, Carlos, ob. cit., p. 31. Sobre una situación análoga, tratándose del delito del art. 194 LT; MAYER LUX, Laura y VERA VEGA, Jaime, Relevancia jurídico-penal de la conducción vehicular sin la correspondiente licencia, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal Año 5* (2014), p. 126.

Más allá de que en sí misma esta noción pueda ser discutida, hay que reparar en que la estructura de *delito de lesión-peligro* sólo es compatible con la figura básica del art. 196. Esto queda graficado, por ejemplo, en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco, en un caso de conducción en estado de ebriedad simple: *Que finalmente, teniendo presente que el bien jurídico tutelado por el legislador al sancionar como delito la conducción en estado de ebriedad es la seguridad del tráfico, no divisa esta Corte razón para excluir de tal reproche penal a aquel que conduce una bicicleta en esas condiciones, poniendo en riesgo su propia vida e integridad y la de las demás personas y bienes*³². Dejando de lado las consideraciones que podrían efectuarse a propósito del vehículo conducido, formalmente es posible comprender que se ha estimado aquí una lesión para la seguridad del tráfico, a la vez que una puesta en peligro (siquiera abstracto) para bienes jurídicos individuales.

Una distinta aproximación ha tenido la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, también en un caso respecto de la figura básica del art. 196, al sostener: (...) *no cabe duda que un sujeto que se encuentra a bordo de un vehículo motorizado ya está conduciéndolo desde el momento que acciona el arranque al motor, pues ello no es una acción inocua, sino muy por el contrario, toda vez que da cuenta que el sujeto tiene el control físico sobre el vehículo, dependiendo de sus acciones u omisiones coetáneas al momento del arranque –frenos, embrague, cambios– el resultado que puede generar dicha conducta en el medio, lo que desde ya pone en peligro la seguridad en el tránsito y de las personas, que es precisamente el bien jurídico que la norma busca proteger a través del tipo penal del artículo 196 de la ley N° 18.290*³³. La apreciación de una puesta en peligro del bien supraindividual (seguridad del tránsito), conjuntamente con otros de carácter individual, que entiendo referidos con la alusión a las *personas*, no coincide con el esquema arriba indicado y, en verdad, tampoco es necesaria, pues bastaría con sostener únicamente la protección de bienes jurídicos individuales, constituyendo la figura básica un delito de peligro común a su respecto, como quedó dicho al exponer la primera posición jurisprudencial.

A diferencia de lo que ocurre con la figura básica, la posición de los bienes jurídicos supraindividuales de referente individual se enfrenta a un problema en las hipótesis de resultado que prevé el art. 196, pues en ellas cabría entender que junto con la lesión del bien supraindividual hay, también, lesión del bien jurídico individual de que se trate. De este modo, las figuras de resultado se constituirían

³² Corte de Apelaciones de Temuco, resolución de 1 de septiembre de 2014, Rol N° 728-2014, C. 7°. Aunque no comparto que la puesta en peligro de la propia vida sea tomada en cuenta para efectos de constituir responsabilidad penal.

³³ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolución de 27 de diciembre de 2013, Rol N° 362-2013, C. 6°.

como meros delitos pluriofensivos³⁴, en los que el bien jurídico supraindividual dejaría de cumplir la función de reforzar la protección del bien jurídico individual mediante el adelantamiento de las barreras de protección penal³⁵.

V. CONCLUSIONES

1. El análisis de las resoluciones citadas permite concluir que existe una labor interpretativa de parte de los tribunales ordinarios, tendiente a establecer el objeto de protección del delito contenido en el art. 196 LT. Esto puede entenderse como un intento por ir más allá de una comprensión meramente formal de dicho ilícito.

2. Lo anterior importa porque, a diferencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, en que cabe quizás sostener la posibilidad de sancionar meras contravenciones formales a las prescripciones normativas con el fin de estandarizar comportamientos, el Derecho penal no puede prescindir de un concepto material de delito, dado que éste constituye una garantía frente a las pretensiones de castigar al ciudadano por su sola desobediencia. De aquí la trascendencia del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, y de tomar en cuenta la afectación de éstos, para considerar concurrente la antijuricidad como elemento del delito y, a fin de cuentas, enjuiciar la configuración de la responsabilidad penal con un criterio individualizador y concreto.

3. Son completamente válidas todas las posiciones examinadas, a la vez que concordantes con las que ha manifestado la doctrina. Por otra parte, intentando realizar una crítica constructiva, sería deseable cierta unificación en los términos, sobre todo en las posiciones que postulan la protección de bienes supraindividuales y, yendo más al fondo, también la explicitación de algún concepto de seguridad colectiva o, más específicamente, de seguridad vial, así como de la manera en que se ven afectados estos bienes jurídicos.

4. En las resoluciones examinadas pueden apreciarse algunos efectos prácticos que trae la adopción de alguna de las diversas posturas. Así, respecto de la *disponibilidad del bien jurídico* y el fundamento para ello, cosa que repercute en materia de consentimiento, de posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios y de

³⁴ Sobre este punto, Corte de Apelaciones de Iquique, resolución de 19 de marzo de 2012, Rol N° 18-2012, C. 5°: *Que por otra parte, hay que considerar que el bien jurídico protegido en los delitos de manejo en estado de ebriedad es pluriofensivo, es decir, no solo se protege la seguridad pública, el peligro público o la viabilidad pública, sino que también la integridad física y la vida de las personas, y la propiedad* (conducción en estado de ebriedad causando daños). En un caso análogo, asignando al delito también carácter pluriofensivo, Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 9 de agosto de 2011, Rol N° 1437-2011, C. 4°. Cfr. SILVA SILVA, Hernán, *El delito de manejar en estado de ebriedad*, 3ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2014, pp. 52-53.

³⁵ DOVAL PAIS, Antonio, ob. cit., p. 48.

admitir la circunstancia atenuante del art. 11 N° 7 CP. También lo que sucede con la aplicación del *criterio de absorción o consunción*, en materia de concurso de leyes.

5. Existen otros aspectos en que la posición que se emplee es relevante, como sucede en la determinación de si se han cometido *delitos de una misma especie*, para efectos de determinar las disposiciones legales aplicables en materia de concurso real de delitos y, también, para establecer si ha existido o no reincidencia específica.

BIBLIOGRAFÍA

- BALMACEDA HOYOS, Gustavo, Manual de Derecho penal. Parte especial, Ed. Librotecnia, Santiago, 2014.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Los bienes jurídicos colectivos, en Control social y sistema penal, Ed. PPU, Barcelona, 1987.
- CABEZAS CABEZAS, Carlos, Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV, 2010.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CURY URZÚA, Enrique, Derecho penal. Parte general, 7ª ed., Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.
- DOVAL PAIS, Antonio, Estructura de las conductas típicas con especial referencia a los fraudes alimentarios, en *Intereses difusos y Derecho penal*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- ESCRIVÁ GREGORI, José María, La puesta en peligro de bienes jurídicos en *Derecho penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1976.
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997, II
- GARRIDO MONTT, Mario, Derecho penal. Parte general, 4ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2009, II.
- MAYER LUX, Laura/VERA VEGA, Jaime, Relevancia jurídico-penal de la conducción vehicular sin la correspondiente licencia, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Edición especial, 2014.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación, Ed. Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
- MIR PUIG, Santiago, Derecho penal. Parte general, 9ª ed., Ed. Reppertor, Barcelona, 2011.
- MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, Delitos contra la seguridad vial, en *Lecciones de Derecho penal*. Parte especial, 3ª ed., Ed. Atelier, Barcelona, 2011.

- MUÑOZ RUIZ, Josefa, El delito de conducción temeraria. Análisis dogmático y jurisprudencial, Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho penal chileno, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1966, II.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio/MATUS ACUÑA, Jean Pierre/RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Consideraciones sobre el delito del art. 340 bis a) 1° CP (conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas), en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1, 1993.
- SILVA SILVA, Hernán, El delito de manejar en estado de ebriedad, 3ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2014.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolución de 11 de agosto de 2011, Rol N° 204-2011.
- Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 31 de marzo de 2012, Rol N° 134-2012.
- Corte de Apelaciones de Copiapó, resolución de 15 de enero de 2014, Rol N° 386-2013.
- Corte de Apelaciones de Iquique, resolución de 19 de marzo de 2012, Rol N° 18-2012.
- Corte de Apelaciones de La Serena, resolución de 4 de abril de 2011, Rol N° 37-2011.
- Corte de Apelaciones de La Serena, resolución de 6 de agosto de 2012, Rol N° 205-2012.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolución de 27 de diciembre de 2013, Rol N° 362-2013.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolución de 24 de marzo de 2014, Rol N° 61-2014.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 6 de octubre de 2010, Rol N° 335-2010.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 13 de octubre de 2010, Rol N° 352-2010.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 4 de noviembre de 2010, Rol N° 372-2010.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución de 24 de octubre de 2014, Rol N° 453-2014.

Corte de Apelaciones de San Miguel, resolución de 28 de julio de 2014, Rol N° 912-2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 6 de octubre de 2010, Rol N° 1752-2010.

Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 9 de agosto de 2011, Rol N° 1437-2011.

Corte de Apelaciones de Temuco, resolución de 1 de septiembre de 2014, Rol N° 728-2014.

Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 1 de junio de 2011, Rol N° 169-2011.

Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 13 de enero de 2014, Rol N° 670-2013.